

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

ACUERDO No 593 Julio 5 de 2012

Por el cual se consideran las modificaciones a la Capacidad Efectiva Neta de las plantas de generación para cada periodo del Cargo por Confiabilidad y el ajuste de las rampas de las plantas térmicas a los nuevos valores registrados

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994, el Anexo general de la Resolución CREG 025 de 1995, su Reglamento Interno y según lo aprobado en su reunión No. 369 del 5 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Acuerdo 289 de 2004 se estableció el procedimiento para que los agentes generadores térmicos pudieran registrar ante el ASIC como capacidad efectiva neta un valor mayor al declarado para el cargo por capacidad o un menor valor de capacidad efectiva neta al registrado ante el ASIC y se derogó el Acuerdo 85 de 2000 y se adicionó el Acuerdo 49 del mismo año.
2. Que mediante el Acuerdo 290 de 2004 y como consecuencia del Acuerdo 289 de 2004 se aprobó un procedimiento para cambio de parámetros UR y DR por cambio de capacidad efectiva neta.
3. Que mediante la Resolución CREG 071 de 2006 se adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía.
4. Que en el artículo 12 de la Resolución CREG 096 de 2006 por la cual se adicionaron y modificaron algunas disposiciones de la Resolución CREG-071 de 2006 se prevé el registro ante el ASIC de adiciones o variaciones en la Capacidad Efectiva Neta se hará de conformidad con la regulación vigente.
5. Que en el artículo 3 de la Resolución CREG 106 de 2006 se prevé que *"A partir de la fecha de puesta en servicio de la conexión, todo generador que se conecte al STN, STR o SDL sólo podrá registrar ante el Sistema de Intercambios Comerciales -SIC- una capacidad efectiva de generación igual o menor a la capacidad de transporte asignada en el Contrato de Conexión."*

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

6. Que mediante el Acuerdo 497 de 2010 se aprobaron los procedimientos para solicitar el cambio de parámetros técnicos de las plantas de generación y los activos de uso del STN y los activos de conexión al STN.
7. Que mediante el Acuerdo 531 de 2011 se establecieron las definiciones de los parámetros técnicos de las unidades y/o plantas térmicas y los formatos para el reporte de esta información.
8. Que el Subcomité de Plantas Térmicas en su reunión 182 del 18 de abril de 2012 analizó la propuesta de armonización de los Acuerdos 289 y 290 de 2004 y emitió concepto favorable.
9. Que el Comité de Operación en su reunión 225 del 28 de junio de 2012 recomendó al CNO la expedición del presente Acuerdo.

ACUERDA

PRIMERO: Cuando el agente generador haya reportado para el período de vigencia de la Obligación de Energía Firme del cargo por confiabilidad que comienza el 1 de diciembre de cada año, un valor de capacidad efectiva neta INFERIOR al último valor registrado ante el ASIC, no se modificará el valor de capacidad efectiva neta registrada, a no ser que el agente comunique por escrito, a más tardar el 15 de noviembre del año en el que inicie el periodo de la vigencia, que el nuevo valor a registrar es el que se reportó para el cálculo del cargo por confiabilidad. Para las plantas térmicas, dicha comunicación deberá ir acompañada de la actualización de las rampas de aumento y disminución definidas en el Acuerdo 531 de 2011 o aquel que lo modifique o sustituya.

 **SEGUNDO:** Cuando un agente generador haya reportado para el período de vigencia de la Obligación de Energía Firme del cargo por confiabilidad que comienza el 1 de diciembre de cada año, un valor de capacidad efectiva neta SUPERIOR al registrado en ese momento ante el ASIC, éste último procederá a registrar como nuevo valor de capacidad efectiva neta el reportado para el cálculo de cargo por confiabilidad. Para las plantas térmicas el agente enviará a más tardar el 15 de noviembre del año en el que inicie el periodo de la vigencia, la actualización de las rampas de aumento y disminución definidas en el Acuerdo 531 de 2011 o aquel que lo modifique o sustituya.

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

CNO

Parágrafo. Para la modificación de la capacidad efectiva neta por parte del ASIC, el agente debe verificar que para la fecha prevista de entrada de la nueva capacidad, el nuevo valor a registrar no supere la capacidad de transporte asignada en el contrato de conexión.

TERCERO: En el caso de que el agente no remita la información requerida, o de existir inconsistencias en los valores declarados de los parámetros de rampas para los modelos 2 y 3, establecidos en el Acuerdo 531 de 2011, o entre estos y la nueva capacidad efectiva declarada, el CND procederá a informar al agente para que este inicie el procedimiento definido en el Acuerdo 497 de 2010 o aquel que lo modifique o sustituya. Mientras concluye este procedimiento se utilizarán las rampas registradas en el CND y éstas se aplicarán a la nueva capacidad efectiva neta registrada.

CUARTO: La aplicación de la nueva capacidad efectiva neta y los nuevos valores de rampas se hará a partir del día 1 de diciembre del año correspondiente, previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores. Tanto la capacidad efectiva neta como los valores de rampa serán considerados para todos los efectos por el CND y el ASIC. El CND aplicará dicha información a partir de la oferta que se efectúa el 30 de noviembre para el despacho del 1 de diciembre del año correspondiente.

QUINTO: Las solicitudes de modificación a la capacidad efectiva neta ante el ASIC diferentes a las asociadas al reporte de información para el cálculo del cargo por confiabilidad posteriores al 15 de noviembre, deberán seguir además de los procedimientos de registro aplicables en el SIC, lo establecido en el Acuerdo 497 de 2010 o aquel que lo modifique o sustituya.

SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y sustituye los Acuerdos 289 y 290 de 2004.

El Presidente,



GERMAN GARCÍA VALENZUELA

El Secretario Técnico,



ALBERTO OLARTE AGUIRRE